



RESOLUCION N° 0031-2025-ANA-TNRCH

Lima, 15 de enero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 648-2024
CUT : 78599-2023
IMPUGNANTE : Fortunato Quispe Luna
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
UBICACIÓN : Distrito : Paucartambo
POLÍTICA : Provincia : Paucartambo
Departamento : Cusco

Sumilla: Cuando las obras de captación se realizan en bienes naturales asociados al agua que son bienes de dominio público hidráulico, no se requiere título de propiedad o posesión legítima.

Marco normativo: Procedimiento 17 del TUPA simplificado y actualizado aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, artículos 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y numeral 16.2 del artículo 16° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”.

Sentido: Fundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Fortunato Quispe Luna contra la Resolución Directoral N° 0186-2024-ANA-AAA.UV, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota en fecha 11.09.2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV de fecha 18.10.2023, que desestimó su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0186-2024-ANA-AAA.UV.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1 El numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento aprobado con la Resolución Jefatural

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ABD44612

N° 007-2015-ANA, regula los supuestos para la autorización de ejecución de obras solicitada, pudiéndose acreditar el derecho de propiedad o el derecho de posesión, sobre el predio.

No obstante, en la Resolución Directoral N° 0186-2024-ANA-AAA.UV no se ha emitido pronunciamiento en relación con el derecho de posesión pacífica que ejerce el recurrente sobre el predio rural denominado "Lomada", "Parte alta" o Reserva" de 66 ha, donde se ubican las tres fuentes naturales de agua de las cuales plantea usar el agua. Dicho derecho se acredita con la presentación de la solicitud de inscripción de título de propiedad del predio (adquirido mediante la compraventa celebrada el 27.10.2020) en referencia bajo el N° 001040860 del 07.06.2023; la referida inscripción se ha ordenado judicialmente en el expediente N° 00007-2023-0-1013-JM-CI-01 sobre proceso de otorgamiento de escritura pública incoado por el señor Fortunato Quispe Luna contra la Asociación de Productores Manzanares. Por lo tanto, el pronunciamiento de la autoridad transgrede el debido procedimiento e incurre en un vicio de nulidad.

- 3.2 Si la Autoridad Administrativa del Agua en el momento de emitir la resolución apelada requería la presentación de otro documento, tenía la facultad de ordenar de oficio para que el recurrente presente o proporcione mayor información; sin embargo, no lo realizó, contraviniendo de esta manera el principio de impulso de oficio.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0364-2022-ANA-AAA.UV de fecha 09.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota otorgó al señor Fortunato Quispe Luna la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto "Pequeño Sistema de Riego – Manzanares, Distrito y Provincia de Paucartambo – Cusco", hasta por un volumen total de 12,723.24 m³/año para el desarrollo agrícola de 60 hectáreas de olivo.

La acreditación se otorgó por un plazo de 2 años.

- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 03.05.2023, el señor Fortunato Quispe Luna solicitó la aprobación de la autorización de ejecución de obras para la obtención de licencia de uso de agua con fines agrarios, en el marco del proyecto antes detallado.

Para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

- Partida N° 11027177 donde figura inscrito el predio "Tarwi Morayana" con UC 000677.
- Certificado catastral del predio con UC 000677 emitido por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural.
- La memoria descriptiva del proyecto que corresponde al proyecto: "Pequeño sistema de riego manzanares, distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco".

- 4.3. Por medio de la Carta N° 0253-2023-ANA-AAA.UV de fecha 12.07.2023, notificada el 02.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota comunicó al señor Fortunato Quispe Luna las siguientes observaciones:

- ✓ Adjuntar la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico

en marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, en caso no requiriera justificar con una declaración jurada indicando que no habrá daños ambientales, firmada por el responsable de la ejecución del proyecto.

- ✓ Aclarar el documento de libre disponibilidad de terreno para la construcción, en el expediente únicamente figura el documento de registros públicos de la unidad operativa, aclarar la disponibilidad para construcción las infraestructuras hidráulicas, captación, conducción y distribución.

Se le otorgó al administrado un plazo de 10 días hábiles para levantar las observaciones, bajo apercibimiento de desestimar la solicitud.

4.4. Con el escrito ingresado el 19.07.2023, el señor Fortunato Quispe Luna alcanzó el levantamiento de las observaciones presentando lo siguiente:

- Declaración Jurada de Certificación Ambiental en la cual se indica que el proyecto “Pequeño sistema de riego manzanas, distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco” no generará impactos ambientales negativos, por lo no requiere la presentación de la certificación ambiental.
- Partida N° 11027177 donde figura inscrito el predio “Tarwi Morayana” con UC 000677.
- Certificado catastral del predio con UC 000677 emitido por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural.
- Mapa de planteamiento hidráulico.

4.5. En el Informe Técnico N° 007-2023-ANA-AAA.UV/XCC de fecha 01.08.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota concluyó que el señor Fortunato Quispe Luna no cumplió con levantar todas las observaciones comunicadas con la Carta N° 0253-2023-ANA-AAA.UV, específicamente el aspecto referido a sustentar con un documento la libre disponibilidad del terreno en el cual se construirán las obras de captación y alumbramiento; por lo que corresponde desestimar el pedido.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV de fecha 18.10.2023, notificada el 07.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota resolvió en los términos detallados en el numeral 1 del presente acto administrativo, denegando la autorización de ejecución de obras del proyecto “Pequeño sistema de riego manzanas, distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco”, debido a que el administrado no ha presentado el documento que le acredite la disponibilidad del terreno para la construcción de las obras de infraestructura hidráulica de acuerdo con lo dispuesto en el literal b), numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorización de ejecución de obras en fuente natural.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 17.11.2023, el señor Fortunato Quispe Luna presentó un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV, alegando entre otros aspectos los siguientes:

- a) El predio rural denominado “Lomada”, “parte alta” o “reserva”, de 66.00 hectáreas, con código de referencia catastral 9-2158530-000696 del distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, donde se ubican las tres fuentes naturales de agua (Quelloccasa, Ccaccachayoc Ccata y Zorrachayoc Ccata) lo adquirió de la Asociación de Productores Manzanas, mediante Acta de Venta de fecha 27.10.2020, quienes no quisieron otorgarle la escritura pública

y por ello, se ha incoado la acción de otorgamiento de escritura pública en el proceso civil N° 00007-2023-0-1013-JM-CI-0.

- b) Ha presentado ante la SUNARP, la solicitud de inscripción de título de propiedad del predio en referencia bajo el N° 001040860 de fecha 07.06.2023.

Adjuntó como nueva prueba, entre otras, la copia de la Resolución N° 14 (Sentencia) de fecha 02.11.2023, emitido por el Primer Juzgado Mixto – Sede Paucartambo, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, recaída en el Expediente N° 00007-2023-0-1013-JM-CI-01, mediante la cual se ordena que la Asociación de Productores Manzanares otorgue la escritura pública de compraventa de inmueble (65 ha del predio denominado “Lomada”, “Parte alta” o “Reserva”) a favor del señor Fortunato Quispe Luna y la señora Felicitas Mendoza de la Cruz.

- 4.8. En el Informe Legal N° 0070-2024-ANA-AAA.UV/MBC de fecha 09.04.2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota indicó que el señor Fortunato Quispe Luna no presentó una nueva prueba que cambie el criterio dictado en la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV porque la Sentencia de fecha 02.11.2013, no puede equipararse o convalidarse como un título de propiedad del inmueble (Predio “Lomada”, “Parte alta” o “Reserva” de 65 ha), por lo tanto, no cumple con el requisito establecido en el literal b), numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota mediante la Resolución Directoral N° 0186-2024-ANA-AAA.UV de fecha 11.04.2024, notificada el 12.04.2024, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fortunato Quispe Luna.
- 4.10. El señor Fortunato Quispe Luna mediante los escritos presentados en fecha 22.04.2024 y 29.04.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0186-2024-ANA-AAA.UV, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.

Al recurso adjuntó un Certificado de Posesión de fecha 22.04.2024, emitido por la Asociación Grupo Agricultores Manzanares respecto del predio “Lomada parte alta” de 66 ha.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, con el Memorando N° 1151-2024-ANA-AAA.UV de fecha 21.06.2024, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 6.1. El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula lo siguiente:

“Artículo 84.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

84.1 *El procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:*

- a. *Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.*
- b. *Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.*
- c. *No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos –CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.*
- d. *Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico.*

(...)”.

- 6.2. Por su parte el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto de la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico establece lo siguiente:

«Artículo 16°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

(...)

16.2 *Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:*

- a. *La Acreditación de la Disponibilidad Hídrica.*
- b. *Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.*
- c. *La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.*
- d. *Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.*

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ABD44612

- e. *Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.*
- f. *La implantación de servidumbres en caso se requiera, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone.»*

6.3. El Procedimiento N° 17 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁵, vigente en el momento en que se presentó la solicitud, estableció los siguientes requisitos de una solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua:

- «1. *Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.*
- 2. *Copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y cuando corresponde la Autorización sectorial o concesión para desarrollar la actividad a la cual se destinará el uso del agua. De no estar regulada, presentar documento que acredite la conducción del área donde se hará uso del agua.*
- 3. *Pago por derecho de trámite.*

Respecto del recurso impugnatorio

6.4. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1 En el caso materia de evaluación, se aprecia que con el escrito ingresado el 03.05.2023, el señor Fortunato Quispe Luna solicitó la aprobación de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico “Pequeño Sistema de Riego – Manzanares, Distrito y Provincia de Paucartambo – Cusco”.

En la memoria descriptiva (Plan de aprovechamiento) se indica que se pretende utilizar el recurso hídrico proveniente de los manantiales Quelloccasa, Ccaccachayoc y Zorrachayoc Ccata, los cuales tienen su punto de alumbramiento dentro del predio “Tarwi Morayana”.

Asimismo, se señala que el sistema de riego no requiere de servidumbre por encontrarse las captaciones previstas del proyecto dentro de la propiedad del señor Fortunato Quispe Luna.

6.4.2 La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emitió la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV de fecha 18.10.2023, desestimando la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico por el motivo de que el señor Fortunato Quispe Luna no presentó el documento que le acredite la disponibilidad del terreno para la

⁵ Aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI. El referido TUPA fue derogado con la emisión del Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2023.

construcción de las obras de infraestructura hidráulica de acuerdo con lo dispuesto en el literal b), numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorización de ejecución de obras en fuente natural.

- 6.4.3 Con el escrito presentado en fecha 17.11.2023, el señor Fortunato Quispe Luna presentó un recurso de reconsideración de lo decidido en la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV, manifestando que en el predio denominado “Lomada”, “Parte alta” o “Reserva” se ubican las fuentes de agua de las cuales hará la captación del recurso hídrico.

Para tal efecto, adjuntó como nueva prueba lo siguiente:

- Resolución N° 14 (Sentencia) de fecha 02.11.2023, emitida por el Primer Juzgado Mixto – Sede Paucartambo, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, recaída en el Expediente N° 00007-2023-0-1013-JM-CI-01, mediante la cual se ordena que la Asociación de Productores Manzanares otorgue la escritura pública de compraventa de inmueble (Predio denominado “Lomada”, “Parte alta” o “Reserva” de 65 ha) a favor del señor Fortunato Quispe Luna y la señora Felicitas Mendoza de la Cruz.

- 6.4.4 En la evaluación del recurso de reconsideración, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota mediante la Resolución Directoral N° 0186-2024-ANA-AAA.UV, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fortunato Quispe Luna, manteniendo el fundamento referido a que el administrado no acreditó la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento, porque consideró que la Resolución N° 14 (Sentencia) presentada como nueva prueba no puede ser equiparada a un título de propiedad o posesión legítima del predio donde se efectuarán las obras de captación.

- 6.4.5 Sobre el particular, acerca de los requisitos del procedimiento de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico señalados en el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, descritos en el numeral 6.2 del presente acto, corresponde señalar lo siguiente:

- a) El administrado cuenta con la Resolución Directoral N° 0364-2022-ANA-AAA.UV de fecha 09.08.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota otorgó al señor Fortunato Quispe Luna la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto “Pequeño Sistema de Riego – Manzanares, Distrito y Provincia de Paucartambo – Cusco”, hasta por un volumen total de 12,723.24 m³/año para el desarrollo agrícola de 60 hectáreas de olivo.
- b) El administrado ha acreditado la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada, con la presentación de la Partida N° 11027177 donde figura inscrito el predio “Tarwi Morayana” con UC 000677.
- c) El administrado ha presentado la Declaración Jurada de Certificación Ambiental según lo requerido por la autoridad mediante la Carta N° 0253-2023-ANA-AAA.UV.

6.4.6 Ahora bien, en relación con el requisito solicitado por la autoridad mediante la Carta N° 0253-2023-ANA-AAA.UV, referido a la presentación del documento que acredite la posesión o propiedad legítima del predio donde se realizarán las obras de captación, establecido en el literal b) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, corresponde indicar lo siguiente:

- a) De acuerdo con la memoria descriptiva presentada por el señor Fortunato Quispe Luna las obras de aprovechamiento hídrico proyectadas (captación, instalación de tuberías y válvulas, etc.) se realizarán directamente en las fuentes naturales, esto es, en los manantiales Quelloccasa, Ccaccachayoc y Zorrachayoc Ccata.
- b) El artículo 7⁶ de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5⁷ y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6, en ese sentido, los manantiales son de dominio público, por lo tanto, no existe propiedad privada sobre ellos.
- c) Asimismo, el numeral 3.1⁸ del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos.

De lo señalado, se determina que cuando las obras de captación se realizan en bienes naturales asociados al agua que son bienes de dominio público hidráulico, no se requiere título de propiedad o posesión legítima.

6.4.7 En tal sentido, este Tribunal considera que, en el presente caso, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota solicite al administrado que presente el documento que acredite la posesión o propiedad legítima del predio donde se realizarán las obras de captación, requisito establecido en el literal b) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, siendo que las obras proyectadas por el señor Fortunato Quispe Luna se realizarían directamente en las fuentes naturales.

6.4.8 Por lo expuesto, los fundamentos que sirvieron de sustento para declarar improcedente la solicitud del señor Fortunato Quispe Luna, no se encuentran conforme a derecho, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, nula la Resolución

⁶ **Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico**

“Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”.

⁷ **Artículo 5.- El agua comprendida en la Ley**

El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

6. la que se encuentra en los manantiales;

⁸ **Artículo 3.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua**

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV bajo la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, por vulneración del principio del debido procedimiento¹⁰, al haber sido emitida con una motivación que resulta incongruente con las pruebas actuadas.

De igual forma, el numeral 13.1 del artículo 13° del citado TULO dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por tanto, se debe declarar la nulidad también de la Resolución Administrativa N° 0186-2024-ANA-AAA.UV.

6.4.9 Asimismo, habiéndose determinado la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0500-2023-ANA-AAA.UV y N° 0186-2024-ANA-AAA.UV, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.5. De acuerdo con el numeral 227.2 del artículo 227° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando sea constatada la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. Por tanto, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota evalúe y emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por el señor Fortunato Quispe Luna considerando los fundamentos expuestos en la presente decisión.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0038-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.01.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fortunato Quispe Luna, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0500-2023-ANA-AAA.UV y la Resolución Directoral N° 0186-2024-ANA-AAA.UV.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota evalúe y emita un nuevo pronunciamiento

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

sobre la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por el señor Fortunato Quispe Luna, conforme a lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL